

INFORME N.º 052-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si para efectos de computar los plazos señalados en el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 047-2014/SUNAT, debe considerarse la fecha en que se produce la notificación de la resolución de pérdida del fraccionamiento y/o aplazamiento tributario otorgado de acuerdo al artículo 36º del TUO del Código Tributario o la de los valores acogidos a dichas facilidades de pago.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Resolución de Superintendencia N.º 047-2014/SUNAT, Resolución que establece criterios para declarar deudas tributarias como de recuperación onerosa, publicada el 15.2.2014.
- Decreto Supremo N.º 022-2000-EF, Decreto donde precisan facultades de la administración tributaria para declarar deudas como de recuperación onerosa o cobranza dudosa, publicada el 11.03.2000.

ANÁLISIS:

El numeral 5) del primer párrafo del artículo 27º del TUO del Código Tributario establece que la obligación tributaria se extingue, entre otros medios, por Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.

Agrega el tercer párrafo del citado artículo que las deudas de recuperación onerosa son aquellas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza; así como aquellas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.

Sobre el particular, el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 022-2000-EF señala que la Administración Tributaria tiene la facultad para declarar como deudas de recuperación onerosa, las deudas tributarias que administre y/o recaude, que cumplan los criterios que para tal efecto fije mediante Resolución de la Administración Tributaria.

Así, el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 047-2014/SUNAT dispone que esta tiene por finalidad establecer los criterios que la SUNAT podrá aplicar para declarar como de recuperación onerosa la deuda tributaria contenida

en valores cuyo acto de notificación se hubiera realizado conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° de la citada resolución. Añade que para efecto de dicha resolución se entenderá realizado el acto de notificación en la fecha que esta se produce y no en la que surte efecto.

Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3° de la citada resolución señala que se declarará como de recuperación onerosa a la deuda tributaria contenida en valores siempre que al 31 de diciembre del año anterior a aquel en el cual se emite la resolución que declara la deuda tributaria como tal, hubiera transcurrido más de cuatro (4) años de producido el acto de notificación de los citados valores y se cumpla con las condiciones detalladas en este.

De las normas citadas se tiene que para que la Administración Tributaria declare una deuda tributaria como de recuperación onerosa, uno de los criterios que debe cumplirse está referido al plazo que debe transcurrir entre la fecha en que se produce la notificación de los valores que contiene la deuda tributaria que será materia de declaración como de recuperación onerosa y el 31 de diciembre del año anterior a aquel en el cual se emitirá la resolución con la que se efectuará dicha declaración.

En ese sentido, a fin de dar respuesta a la consulta bajo análisis, debe determinarse si es que, para efectos de computar dicho plazo señalado en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2014/SUNAT, califican como valores las resoluciones de pérdida del fraccionamiento y/o aplazamiento tributario otorgado de acuerdo al artículo 36° del Código Tributario⁽¹⁾.

Al respecto, el inciso h) del artículo 1° de la resolución en mención establece que para efectos de esta se entenderá por “valores” a la Orden de Pago, la Liquidación de Cobranza, la Resolución de Determinación, la Resolución de Multa o cualquier otra resolución que contenga deuda tributaria administrada por la SUNAT.

De otro lado, el inciso a) del artículo 115° del TUO del Código Tributario dispone que se considera deuda exigible, a la establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.

De lo antes señalado fluye que la Resolución de pérdida del fraccionamiento y/o aplazamiento contiene deuda tributaria, razón por la cual, esta califica como “valor” para efectos de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2014/SUNAT.

Siendo ello así, la Administración Tributaria podrá declarar como de recuperación onerosa la deuda tributaria contenida en una Resolución de pérdida del

¹ El cual dispone que en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los requisitos previstos por éste.

fraccionamiento siempre que se encuentren dentro de los alcances de lo dispuesto por el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2014/SUNAT.

En consecuencia, tratándose de deudas tributarias acogidas al fraccionamiento y/o aplazamiento tributario de acuerdo al artículo 36° del TUO del Código Tributario, respecto de las cuales se haya emitido resoluciones de pérdida de dichas facilidades de pago, para efectos de computar los plazos señalados en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2014/SUNAT, deberá considerarse la fecha en que se produce la notificación de la resolución de pérdida de dicho fraccionamiento y/o aplazamiento y no la de los valores que contienen las referidas deudas.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de deudas tributarias acogidas al fraccionamiento y/o aplazamiento tributario de acuerdo al artículo 36° del TUO del Código Tributario, respecto de las cuales se haya emitido resoluciones de pérdida de dichas facilidades de pago, para efectos de computar los plazos señalados en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2014/SUNAT, deberá considerarse la fecha en que se produce la notificación de la resolución de pérdida de dicho fraccionamiento y/o aplazamiento y no la de los valores que contienen las referidas deudas.

Lima, 22 MAR. 2016

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

nmc
CT0121-2016
CT0153-2016